

Resumen y enlace a las últimas sentencias colgadas en www.gabjur.org

Tribunal	Audiencia Provincial de Álava	Resumen
Sala	Civil	<p>Acoso escolar. Condena al centro. No actuó con la suficiente diligencia</p> <p>Una vez probado el hecho dañoso debía el Centro educativo acreditar el empleo de toda la diligencia en su prevención y control, atendiendo a la ya tradicional doctrina de la inversión de la carga de la prueba al respecto acorde con el último párrafo del artículo 1.903 del Código Civil según el cual: la responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, se aprecia en el presente caso una actuación deficiente por parte de la ahora apelada,</p>
Fecha	10.06.2010	
Enlace		

Tribunal	TSJ Andalucía	Resumen
Sala	Social	<p>Derecho al uso del correo electrónico de la empresa por la sección sindical</p> <p>El hecho de haber establecido esta nueva herramienta informática (el portal del empleado), no supone dejar sin efecto el contenido del apartado 6º del acuerdo de 21 de noviembre de 2007 (derecho al uso del correo electrónico), sino que lo complementa, y, en todo caso, para dejar sin efecto aquel acuerdo debe hacerse conjuntamente por ambas partes, pero no de forma unilateral</p>
Fecha	07.10.2010	
Enlace		

Tribunal	TSJ de Aragón	Resumen
Sala	Social	<p>Concertada. Derecho a la percepción del complemento por jefatura de departamento</p> <p>Es conocida y notoria la doctrina de la Sala respecto a la cuestión litigiosa, favorable a la estimación de las demandas de pago solidario del complemento litigioso por la Administración</p>
Fecha	10.11.2010	
Enlace		

		<p>y el Centro educativo, si se ha probado el cumplimiento de la tarea a que responde y el mínimo de horas de dedicación exigibles, así como la falta de prueba precisa sobre la eventual superación del correspondiente módulo del concierto educativo.</p> <p>Por consiguiente, al haberse acreditado que los actores han desempeñado el cargo de jefe de estudios o jefe de departamento, desarrollando las funciones propias del mismo con una dedicación que excede de las 210 horas anuales (hecho probado segundo), de conformidad con la doctrina antecitada, procede estimar la demanda</p>
--	--	--

Tribunal	Supremo	Resumen
Sala	Contencioso	<p>Libre designación. Se anula una convocatoria. Ni fue negociada con los sindicatos ni se justificó la necesidad de utilizar el procedimiento de libre designación.</p> <p>El sistema de libre designación previsto en la Ley difiere sustancialmente de un sistema de libre arbitrio, ya que su perfil viene delimitado por los siguientes elementos: a) tiene carácter excepcional, en la medida que completa el método normal de provisión que es el concurso; b) se aplica a puestos determinados en atención a la naturaleza de sus funciones; c) sólo entran en tal grupo los puestos directivos y de confianza que la Ley relaciona (Secretarías de altos cargos y los de especial responsabilidad; d) la objetivación de los puestos de esta última clase ("especial responsabilidad") está incorporada a las relaciones de puestos de trabajo, que deberán incluir, "en todo caso, la denominación y características esenciales de los puestos" y serán públicas".</p>
Fecha	02.12.2010	
Enlace		

Tribunal	Audiencia Nacional	Resumen
Sala	Contencioso	<p>Ayudas para acción sindical en privada. Derecho de un sindicato a obtenerla aunque no sea "más representativo"</p> <p>Entre las funciones y prerrogativas atribuidas con exclusividad a los sindicatos más representativos se admiten los supuestos de representación institucional ante órganos administrativos. Se rechazan, en cambio, por</p>
Fecha	16.12.2010	
Enlace		

		vulneración de la libertad sindical y no ser consecuencia del concepto, la concesión a esos sindicatos más representativos, con exclusión de los demás, de subvenciones para fines sindicales que lo son de todos sindicatos
--	--	--

Tribunal	Supremo	Resumen
Sala	Contencioso	<p>Elecciones sindicales. Validez del preaviso realizado por las organizaciones que forman la mayoría sindical frente a los presentados con anterioridad</p> <p>La circular no resuelve, solamente deja constancia del hecho de la suscripción de un acuerdo de promoción de las elecciones sindicales por parte de sindicatos que conforman la mayoría sindical y que, en consecuencia, según el artículo 13.3 de la Ley 9/1987, debía dársele preferencia y que no serían válidos para incoar el procedimiento electoral los preavisos ya presentados o los que presentaran en adelante otros sindicatos distintos de los firmantes de ese acuerdo. Es, pues, una interpretación de las normas aplicables a la vista de los hechos producidos pero no adopta esa circular, ni lo pretende, ninguna decisión sobre el concreto preaviso de USO.</p>
Fecha	20.12.2010	
Enlace		